C/ Godofredo Ortega y Muñoz, 1.
06011 Badajoz
Tel: 924 01 42 73
Email: tarcex@juntaex.es

RESOLUCIÓN Nº 023/2026, DE 5 DE MARZO

En la ciudad de Mérida a 5 de marzo de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y la presencia de los vocales, D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación presentado por D. J, en nombre y representación de la mercantil SEMALOR S.L., frente a su exclusión en el expediente de contratación PSS/2025/0000112687, *«Servicio de limpieza de las instalaciones y dependencias del edificio sito en la c/Adriano nº 4 de Mérida»* tramitado por la Consejería de Economía, Empleo y Transformación Digital de la Junta de Extremadura.

El recurso se registra con el nº RC031/2026, siendo asignado a D. Luis López Reyes.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 8 de febrero de 2026 se ha presentado en el registro electrónico de la Junta de Extremadura, con destino al órgano de contratación, el recurso especial en materia de contratación (REMC) referenciado en el encabezamiento.

2. Con fecha 10/2/2026 el órgano de contratación envió a esta Comisión Jurídica de Extremadura el citado REMC, adjuntando copia del expediente y el informe preceptuado en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

De la documentación remitida es de interés lo siguiente:

- Resolución del órgano de contratación, de 9 de diciembre de 2025, aprobando el gasto, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

- PCAP y PPT.

- Anuncios de licitación y de pliegos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el día 11 de diciembre de 2025.

- Actas de las distintas sesiones de la mesa de contratación.

- Informe del órgano de contratación al que refiere el artículo 56 de la LCSP.

3. Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica de Extremadura se admitió el recurso con fecha 11 de febrero de 2026, dando traslado a los interesados en el procedimiento. No consta la presentación de alegaciones.

4. No considerándose necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes con derecho a voto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación corresponde a la Comisión Jurídica de Extremadura, a tenor de lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 58.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero, en relación con lo establecido el artículo 46.1 de la LCSP.

Segundo. Este recurso se interpone frente al acuerdo adoptado por la mesa de contratación en su sesión de fecha 2 de febrero de 2026, publicado en la PLACSP el mismo día, excluyendo a SEMALOR S.L. del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es 219 484,68 euros.

De conformidad con el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b), de la LCSP, son susceptibles de REMC *«los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos»*, considerando que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o exclusión de candidatos o licitadores, cuando se refieran a contratos de servicios que pretendan concertar las Administraciones públicas y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, tendrá la consideración de REMC de conformidad con el citado artículo 44 de la LCSP, tanto por razón de la materia como por el valor estimado del contrato; habiendo sido presentado dentro del plazo de 15 días hábiles que prescribe el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. La legitimación de la recurrente vendría conferida por aplicación del artículo 48 LCSP cuando dispone que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*». La recurrente es una empresa que, habiendo participado en la licitación, ha resultado excluida como consecuencia de no haber subsanado la declaración responsable exigida en el PCAP, por lo que de ser estimado su recurso podría continuar en el procedimiento de licitación con la consiguiente posibilidad de resultar adjudicataria del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso procede exponer los argumentos que dan sustento a la impugnación del recurrente, así como las alegaciones formuladas por el órgano de contratación.

El motivo de exclusión se refleja en el acuerdo de la mesa de contratación en su sesión de 2/2/2026:

«PRIMERO. - Excluir del procedimiento de licitación del contrato de "SERVICIO DE LIMPIEZA DE LAS INSTALACIONES Y DEPENDENCIAS DEL "EDIFICIO ADMINISTRATIVO SITO EN CALLE ADRIANO, Nº 4 DE MÉRIDA" expediente nº PSS/2025/0000112687, a las licitadoras:

(…)

SEMALOR, S.L con NIF B87887345, al enviar la declaración responsable, Anexo III, sin firmar, al volver a enviarla en formato Word.»

* Ante esto, la recurrente, una vez notificada su exclusión, alega:

«Desde esta empresa entendemos que debe de tratarse de un error por parte del Órgano de Contratación por los siguientes motivos:

☐ *En primer lugar, el documento de la subsanación requerida se presentó en formato Word porque era el que fue configurado en la PLASP por parte del Órgano de Contratación, no permitiendo en la configuración establecida la presentación de documentos en formato PDF. Es obvio que si hubiese sido configurada la respuesta para realizarla en formato PDF el programa de la citada plataforma no hubiese admitido otro formato distinto al solicitado y configurado.*

☐ *En segundo lugar, se presentó un documento en formato Word (el permitido por la configuración anteriormente descrita), documento que como se puede observar en el anexo nº 1 adjunto y que pueden Vds. comprobar a través de la plataforma, tiene una extensión ".doc.csig" lo cual quiere decir que es un formato word y que está firmado digitalmento con Autofirma en este caso.»*

Finaliza solicitando que sea revocada su exclusión del procedimiento de licitación.

* El órgano de contratación en su informe ex artículo 56.2 LCSP, tras exponer los hechos acaecidos y asumir el relato de la recurrente, concluye:

«Esta Secretaría General, como órgano de contratación de la Consejería de Economía, Empleo y Transformación Digital, … considera que podría estimarse el recurso especial en materia de contratación presentado en nombre y representación de SEMALOR, … y a tal efecto anular las consecuencias de dicha exclusión y retrotraer las actuaciones al momento de la comprobación de la subsanación presentada (Anexo III "Declaración Responsable" del PCAP) siendo admita la citada empresa en el proceso de licitación.»

Quinto. Es evidente que estamos frente al allanamiento del órgano de contratación ante las reclamaciones de SEMALOR S.L.; ahora bien, aunque la vigente LCSP no contempla la posibilidad de allanamiento, es común a los distintos tribunales y órganos encargados de la resolución de este tipo de recursos acudir por analogía a lo señalado en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*

Esta Comisión Jurídica de Extremadura comparte plenamente el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) que en su reciente Resolución 1704/2025, de 19 de noviembre, reiterada con posterioridad, viene a mantener:

« Las alegaciones del órgano de contratación implican un reconocimiento de la pretensión del recurrente, respecto del cual hemos dicho en numerosas ocasiones, entre otras, en la Resolución 1439/2025, de 9 de octubre, que no está regulado expresamente en la LCSP el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. Asimismo, hemos señalado que, en defecto de una norma específica, hemos de acudir a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que resulta de aplicación supletoria y que en su artículo 119.3 establece que "El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial".

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez "juez y parte" y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Por tanto, ante el silencio de la LCSP y de su norma supletoria, la Ley 39/2015 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una "infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico'.

La única limitación que se impone a este principio es la resultante de la exigencia de que el reconocimiento no haya sido acordado en términos de los que derive infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.»

Por tanto, no apreciándose infracción manifiesta alguna del ordenamiento jurídico, sino al contrario, entendiendo no ajustada a derecho la exclusión de la recurrente, cuya oferta desde el primer momento y sin necesidad de subsanación ya cumplía con las exigencias del PCAP en su cláusula 4.5, procedería la estimación del REMC interpuesto con la consiguiente anulación del acuerdo de exclusión de SEMALOR S.L.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE:

Único. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil SEMALOR S.L., frente a su exclusión en el expediente de contratación PSS/2025/0000112687, *«Servicio de limpieza de las instalaciones y dependencias del edificio sito en la c/Adriano nº 4 de Mérida»*, anulando el acuerdo de exclusión impugnado y ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la decisión de exclusión para incluir la oferta de la recurrente y continuar el procedimiento de licitación.

Notifíquese a los interesados con indicación de que esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta

notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP el órgano de contratación deberá dar conocimiento a la Comisión Jurídica de Extremadura de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución fue acordada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2026.

En Mérida, a la fecha de firma electrónica.